

JUICIO ORDINARIO.

50. La primera parte de la enunciada disposición procede sin reparo, esto es, que el que había sacado la cosa de la almoneda, la torne ó vuelva; pero la segunda, "é que la dé al otro que da mas por ella," manifiesta que con solo el ofrecimiento de dar mas por la cosa vendida y rematada en el primer postor, se ha de entregar al segundo que da mas; pero esto no es así, porque vuelta la cosa por el primer comprador, debe continuarse la almoneda sobre la segunda postura, por el término que señalare el Juez, y admitirse dentro de él cualesquiera mejoras que se hiciesen, ya sea por el primer comprador, ó por otro, rematándose, en el dia que se señalare, en el que mas diere; y solo en el caso de que no se adelantase la mejora hecha por el que motivó la restitucion, se remataria en este, y se le daría como insinúa la citada ley. Bobad. *lib. 3. cap. 4. n. 21.* Gutierrez *Practicar. lib. 1. q. 38. n. 1. in fin.*

51. De esta manera la entienden los Autores citados, y es conforme á los buenos principios que se han establecido en este artículo: porque la restitucion pone al menor en el estado que tenia la almoneda ántes de cerrarse con el primer remate; y finge que este no intervino, ni excluyó el gran provecho que ofrece al menor el nuevo licitador; y si este hubiese hecho su mejora, ántes que realmente se hubiese rematado la cosa, correria sin duda aquella puja en la misma almoneda, publicándose hasta su remate, y admitiendo las mejoras que sobre ella hicieren; y lo mismo debe suceder en el caso de la ficcion legal que remueve aquel primer remate, como si no se hubiera hecho.

52. El término, que debe concederse para continuar esta nueva subhasta, pende tambien del arbitrio del Juez, y regularmente se concede la mitad del primer término, como se hace en las probanzas que hacen los menores en virtud de esta restitucion pasado el ordinario de la ley, de lo que se tratará luego con mayor discernimiento. En confirmacion de estos principios, el Con-

se-

sejo usa de su autoridad á beneficio del menor en la venta de sus bienes raices, no solo quando hecho ya el remate en el mayor postor de la subhasta, viene otro ofreciendo mucho mas, sino quando concibe probablemente, atendidas las circunstancias de aquella almoneda, y de los bienes que se venden en ella, que podrá esperar mayores ventajas en el precio, si se repitiese por nuevo término, pues entónces manda de oficio que se vuelvan á sacar los bienes á subhasta por el que señala, que no puede exceder de la mitad del primero que se circunscribe al de quarenta dias.

53. Dentro de que tiempo deba hacerse el ofrecimiento de la mejora, contando desde que se celebró el remate en el primer postor, es otra duda mas grave que las antecedentes; pues ni la explican las leyes, ni la tratan los Autores. Para tomar en ella alguna resolucion ménos arriesgada, he reconocido, meditado y combinado muchas veces los términos de las subastas en los arrendamientos de rentas Reales.

54. Por el de quarenta dias se publican para el primer remate, y en ellos se pueden hacer y deben admitirse las posturas, pujas y mejoras en poca ó en mucha cantidad. *Ley 2. tit. 13. lib. 9.* Pero celebrado el primer remate con todas las solemnidades que ordenan las leyes, se continúa la publicacion de las rentas por otro término que no sea menor que el de quince dias; y en estos pueden hacerse, y deben admitirse las pujas y mejoras de diezmo entero ó medio diezmo sobre la cantidad, en que se hallaren rematadas en el primero y anterior remate; esto es, que si importare mil reales, el diezmo entero será ciento, y el medio cincuenta.

55. El referido término de los quince dias se puso para impedir á los Contadores y Oficiales Reales que hiciesen con precipitacion el segundo y postrero remate, sin esperar el tiempo oportuno á que pudiesen venir nuevos licitadores; y por conseqüencia quedó limitada á dicho término la facultad de hacer las enunciadas pujas

jas de diezmo ó medio diezmo. *Ley 2. tit. 13. lib. 9.*
 56. No sucedió así en la puja del quarto, pues habiéndose tenido por irrevocable el contrato cerrado con el segundo remate, se inventó el medio de conciliar su firmeza con el favor de las rentas, prohibiendo que dende en adelante no se recibiese mayor precio, ni puja, ni media puja, ni otro precio mayor, ni menor, salvo que la puja fuese tanta, quanta monta la quarta parte de la renta y no en otra manera, ó de consentimiento de las partes á quien toca. *Ley 5. tit. 13. lib. 9.*

57. En esta ley se omitió señalar el tiempo en que podía hacerse la puja del quarto; pero se tocaron muy luego los graves inconvenientes que resultaban de esta inadvertencia, pues los que intentaban mejorar la renta con la enunciada puja del quarto, se persuadian poder hacerlo hasta el último día del tiempo que comprendía el arrendamiento; y haciendo conocer este abuso la necesidad de poner límites al deseo de mejorar las rentas en la quarta parte, señaló la ley tres meses contados desde el último remate y su recudimiento. *Ley 6. tit. 13. lib. 9.*

58. De estos antecedentes se infiere con evidencia la urgente necesidad de que se estableciese por ley el tiempo, en que podrian ofrecerse las cantidades que calificasen el gran *pro del mozo*, para rescindir las ventas de sus bienes que fuesen hechas en almoneda pública; pues en los arrendamientos de las rentas Reales habia á lo ménos término en que debian fenecer, y de consiguiente limitaban á este mismo término las pujas del quarto; pero en las ventas de los bienes raices de los menores, como son perpetuas, podrian los licitadores tomarse todo el tiempo que quisieren para rescindir aquel contrato, haciendo las mejoras que indican las citadas leyes; y vendria á estar el comprador siempre inquieto en su dominio y posesion, y expuesto á entregar los bienes comprados, en qualquiera tiempo que se hiciesen los tales mejoramientos, sufriendo las mas veces un costoso pleyto, pa-

para liquidar y recobrar las expensas que hubiere hecho.

59. Para ocurrir á tan notables inconvenientes, considerando que los menores no pueden ser tan recomendables en el punto de que se trata, me parecia que entretanto que se determine por ley el tiempo en que puedan hacerse pujas y mejoras sobre los bienes de los menores rematados en almoneda, ha de usar el Juez de un arbitrio prudente, admitiendo dichas mejoras, siendo próximas al remate, y dentro de aquel tiempo que considere oportuno, y que no resulte gran daño al comprador en volver los bienes y recoger su precio; pues si no se precaviese este temor, se retraerian los compradores, y vendria á resultar un daño general á los mismos menores.

60. Supuestos estos conocimientos, que tocan en lo general á las restituciones *in integrum*, podrán aplicarse con mejor discernimiento á la particular que corresponde á los menores para hacer su probanza, pasado el término de la ley.

61. Es cierto que en qualquier estado del juicio que venga daño al menor por su ligereza, ó por omision y culpa del guardador, de su defensor y Abogado, puede repararlo, pidiendo la restitucion *in integrum*.

62. Del que puede recibir en la omision de la prueba y de su enmienda tratan las leyes con especial discernimiento en todas las partes y tiempos de su restitucion. La *ley 3. tit. 19. Part. 6.* dice lo siguiente: "Conosciendo, ó negando en juicio, el menor, ó su guardador, ó su abogado, alguna cosa, porque menoscabase, ó perdiere su derecho; ó dexando de poner defension, ó otra razon, de que se pudiese aprovechar; puede demandar al Juez, que torne el pleyto en el estado en que era antes, é que non se le embargue su derecho por ninguna de estas razones sobredichas; é el Juez dévelo facer."

63. La *ley 8. del propio tit. y Part.* confirma la decision antecedente en estos términos: "É esta restitucion puede demandar en todo pleyto, ó conoscencia, que él

»oviese fecho á daño de sí, ó su guardador, ó su abogado.»

4. Por la ley 5. tit. 6. lib. 4. de la Recop. se prohibe presentar y exâminar testigos en primera instancia, despues de publicados los recibidos en el término de la ley; y por limitacion de esta regla se añade, salvo por restitucion en caso que haya lugar de se conceder conforme á la ley 3. tit. 8. de este libro.

65. En esta ley 3., á que se refiere la anterior, se dice lo siguiente: "Porque la experiencia ha mostrado quanto daño se ha rescbido en hacer probanza por via de »restitucion despues de las probanzas publicadas, por la »sobornacion de testigos, y corrupcion; queriendo obviar »á la tal malicia, ordenamos, y mandamos que si qualquiera de las partes pidiere en la primera instancia restitucion *in integrum* para hacer su probanza, por ser en »caso que haya lugar de pedir restitucion por alguna parte, ó persona, ó Universidad, que tenga privilegio, ó »derecho para la pedir, que agora haya hecho probanza, »ó no, se le conceda, y otorgue, pidiéndola dentro de 15. »dias despues de la publicacion."

66. En las antecedentes disposiciones debe observarse lo primero, que aunque el menor para pedir restitucion del daño que padeció en los contratos, de que he hablado en el principio de este capítulo, debe probar precisamente dos cosas, que son el daño y la menor edad al tiempo en que lo recibió, queda relevado de la necesidad de probar daño alguno en la restitucion de hacer su probanza; pues consistiendo en ella toda la fuerza de la causa y el vencimiento favorable, segun se ha expuesto y demostrado en el cap. VIII. núm. 3., la omision de esta natural defensa, que es un hecho que consta del proceso, hace una prueba notoria del daño con que está amenazado el menor en aquella causa; pues si es actor, con solo no probar su intencion, la pierde, aunque el reo no proponga ni pruebe excepcion alguna; y si estoviese en esta clase el menor, queda á lo ménos muy expuesto á

responder de lo que se le demanda, probando el actor su intento; y como ignora las pruebas que hayan hecho en contrario en el término comun de la ley, solo le queda el auxilio de executar las suyas que ha omitido en aquel término, usando de la restitucion despues de él.

67. Todas estas disposiciones, y los fundamentos en que se justifican, proceden sin reparo en el caso de no haber hecho el menor probanza alguna; pero habiendo executado la que estimaron conveniente sus defensores, parecia necesario que probase el menor, para obtener restitucion de ampliar la prueba, que la hecha no alcanzaba á probar plenamente su intencion, y que estaba expuesto á perder la causa si no la aumentaba; y este exâmen y conocimiento, aunque fuese instructivo y breve, traeria gravísimos inconvenientes por ser necesario, para estimar este incidente, cotejar los hechos de la prueba del menor con el mérito de la causa principal, descubriendo el Juez en su progreso el juicio que hacia de ella, antes de llegar á la definitiva; y aun entónçes seria poco segura la decision en deferir á la restitucion, ó negarla; y en el conflicto del daño que podria sufrir el menor, si se excluyese la restitucion pedida, y el que podria traer la dilacion de la causa por admitirla, debe ocurrirse en qualquiera duda al primero, así porque toca á su natural defensa, como porque el juicio del Juez inferior acerca de estimar la probanza hecha por él menor en el término ordinario de la ley, no le pondria en seguridad de sus derechos; pues el Juez de la segunda y ulteriores instancias podrian dudar de aquella prueba, y apeteer otra mas completa que hubiera hecho el menor en uso de la restitucion pretendida, y no podria practicar en la segunda instancia, por ser relativa á los mismos artículos, ú otros derechamente contrarios, propuestos y comprendidos en la prueba de la primera instancia.

68. Tambien tiene término señalado el menor para pedir esta restitucion, conviniendo en esto con la que corresponde á los contratos y prescripciones, de que se

ha tratado en los preliminares de este capítulo; pero el enunciado término, para usar de la restitucion en las probanzas, ha tenido alguna variacion, segun se percibe de las mismas leyes citadas.

69. En la 5. del tit. 6. lib. 4. se permite al menor usar de restitucion despues de publicados los testigos, sin determinar tiempo; y es consiguiente pudiera hacerlo hasta la sentencia definitiva, y sin duda lo usaron así en inteligencia y observancia de la citada ley. Pero aquí no pudieron menos de tocar gravísimos inconvenientes; señaladamente el de sobornar y corromper los testigos que se presentaban á nombre del menor; tomándose para ello el largo tiempo que mediaba desde la publicacion hasta la sentencia; en cuyo intermedio se habrian instruido bien por el proceso de los dichos de los testigos presentados por las partes contrarias.

70. Para ocurrir á estos abusos que habia mostrado la experiencia, y se motivan expresamente en la citada ley 3. tit. 8. lib. 4. se restringió aquel término indefinido desde la publicacion á la sentencia al preciso de 15 dias; *ibi*: "Pidiéndola dentro de quinze dias despues de la publicacion."

71. La desconfianza y los recelos de que no bastase la restriccion del término de los 15 dias, á contener la malicia de los que abusaban á nombre del menor del auxilio de la restitucion para dilatar la causa, obligó á los Legisladores á precaverla con la pena que se debía imponer y exigir, haciéndola depositar para la mas pronta execucion, en el caso de que no probase el menor los artículos que proponia.

72. El señalamiento de esta pena quedó al arbitrio de los Jueces que conocian de la causa; pero la necesidad de ella, y el depósito de la que determinase, era efecto de la misma ley. "Y que se le ponga pena segun bien visto fuere á los del nuestro Consejo, ó al Presidente, y Oidores, que conocieren de la causa: y que no se resciba á prueba de rachas hasta pasados los dichos quin-

»ce dias; la qual dicha pena luego deposite el que así pidiere la dicha restitucion: y no se depositando luego la dicha pena; mandamos que no se resciban, ni hayan efecto los autos porque se pone; y porque depositándose mas ligeramente se puede executar contra los que en ella cayeren."

73. Esta última parte de la disposicion no tiene uso en la práctica de los Tribunales. De los inferiores ya lo indicó Acevedo en la citada ley 3. tit. 8. lib. 4. n. 42.; pero lo mismo sucede ahora en los Tribunales superiores. La razon que pudo mover á los Jueces para disimular la pena, y condescender sin ella á la restitucion, consiste en que por el miedo de la pena se contendrian los menores, y aventurarían su derecho por falta de prueba, quedando muy expuestos á que los testigos, de que se valiesen, variasen sus deposiciones, y quedasen sujetos á sufrir sin arbitrio la pena impuesta, convirtiéndose entonces esta precaucion para la malicia presunta en daño de la defensa natural, que es siempre muy recomendable, y mas particularmente en los menores que no pudieron hacer por sí su prueba en el término comun de la ley.

74. Las pruebas de las segundas instancias, en los casos que ha lugar á ellas, conforme á lo dispuesto en las leyes 4. y 5. tit. 9. lib. 4., se hacen y observan con las mismas prevenciones para ocurrir á la malicia de los que piden restitucion, y aun se añade alguna otra en la citada ley 5. En su primera parte dispone, que de las nuevas excepciones opuestas en la segunda instancia, que no se pusieron, ó no fueron recibidas en la primera, las partes sean recibidas á prueba: que el término para las probar sea arbitrario, con tanto que no exceda del que fué dado en la primera instancia: que pasado, se conceda restitucion á la parte que la pidiere, si fuere de las que gozan de este beneficio, con tal que jure que no la pide por malicia; y que cree y entiende probar lo que así alega: que sea pedida dentro de 15. dias despues de la publicacion: que se le imponga pena; y que se le niegue otra restitucion.

75. También se pusieron límites á la restitucion que se pide para poner nuevas excepciones en primera instancia; pues teniendo señalados sus términos para las alegar y oponer, ley 1. tit. 5. lib. 4., si no lo hiciesen dentro de ellos, y pidiesen restitucion para oponerlas de nuevo, se les concede con tal que la pidan ántes de la conclusion para definitiva. Este término indefinido entre la publicacion y conclusion para definitiva es equivalente al que se permitia por la ley 5. tit. 6. lib. 4. despues de publicados los testigos, á fin de pedir restitucion para probar los menores; pero así como se restringió este término al de los 15. dias despues de la publicacion, también debe entenderse limitado á los mismos 15. dias para oponer nuevas excepciones, de que trata la citada ley 5. tit. 5. lib. 4. de la Recop.

76. La uniformidad en la inteligencia de las dos leyes enunciadas se asegura mas, atendiendo á que fue uno mismo el Autor de ellas, y se establecieron en las Cortes de Alcalá, Era de 1386.

77. El término que se concede al menor, para hacer su prueba por via de restitucion, es la mitad del que se dió primero para hacer la probanza principal; y la otra parte, aunque no sea menor, puede gozar del mismo término si quisiere, para hacer su probanza, segun y como lo puede hacer la parte á quien fuere otorgada la restitucion. Ley 3. tit. 8. lib. 4.

78. Estas dos particulares disposiciones relativas á la mitad del término, y á que pueda usar de él la otra parte, proceden sobre el sistema de los principios establecidos acerca de la restitucion *in integrum*, siendo el principal retrotraer al menor al tiempo anterior al daño recibido, fingiendo que estuvo siempre en aquel estado, libre y expedito para removerle; y en su consecuencia se considera el menor dentro del término ordinario de la ley, y es indispensable ponerle en el oportuno y conveniente para que logre y pueda cumplir el fin de hacer su probanza; y con este objeto se le dispensa la mitad del

término que se dió conforme á la ley, y como por efecto de la misma ficcion vuelve el menor á estar en el término común, del qual podrian usar las otras partes, si realmente no se hubiera cumplido el señalado por la ley, el mismo influxo y efecto ha de causar la ficcion. Gom. *in leg. 9. Taur. n. 60.* Gutierr. *Practicar. lib. 1. cap. 122. n. 1. vers. Sed his non obstant.* Barbos. *in leg. 19. ff. de Judiciis n. 102.* Vela *dissert. 27. n. 9.*

79. En la enunciada ley 3. tit. 8. lib. 4., y en las demas que tratan de la restitucion y van citadas, se dispone, que en la misma sentencia que se le otorgare, se le deniegue otra restitucion. Esta parte se justifica, y procede del mismo sistema y principio de reducirse el efecto de la restitucion al de la ficcion retrotractiva, y es consiguiente que no se puedan verificar dos procedentes de una misma causa, y dirigidas á un propio objeto. Vela *dissert. 31. n. 20.* ibi: *Duplex namque fictio ex eodem fonte circa idem proveniens, jure non admittitur.* Menochio *de Presump. lib. 1. q. 8. n. 23. y 24.*

80. Si pasado el término ordinario de la prueba, que es el supuesto que da entrada á la restitucion *in integrum*, cumpliese el menor los 25. años, dudan algunos si podrá pedirla. Acevedo en la ley 3. tit. 8. lib. 4. dice, que cumpliendo los 25. años ántes de la publicacion de probanzas, si despues fuese hecha con toda la solemnidad debida, no tiene lugar la restitucion; pero cumpliéndolos despues de la publicacion y dentro de los 15. dias que concede la ley á los menores para pedirla, que tiene lugar, y concluye diciendo: *Et placet mihi hæc concordia, et distinctio.*

81. Los fundamentos y razones que indica, para probar la enunciada doctrina, son tan débiles y contrarios á las leyes que dan regla en este punto de restitucion *in integrum*, que el mismo Acevedo poco satisfecho de su sentir vacila, y al parecer se inclina á que en uno y otro caso podrá pedir la restitucion, concluyendo al fin, dexando indeciso el asunto. *De quo tamen cogitandum relin-*

quo, nam et afflictis ubi supra, indecisum hunc casum reliquit.

82. Á la verdad yo no hallo términos para la duda propuesta, porque las leyes apetečen de necesidad dos partes para que tenga lugar la restitucion. La una, que efectivamente haya daño capaz de inclinar la equidad del Juez por la entidad y circunstancias que ya se han explicado en este capítulo. La segunda, que se haya experimentado este daño en tiempo de la menor edad por su debilidad, ó por culpa ó malicia de los tutores, defensores y Abogados, como tambien queda fundado. Estos dos extremos se hallan plenamente calificados en el caso propuesto, porque el daño consiste en no haber probado en el término ordinario de la ley, hallándose entonces en la menor edad. Esta qualidad no es necesaria al tiempo de pedir la restitucion, porque en los contratos, ó prescripciones reclaman el daño por el auxilio de la restitucion, quando ya son mayores de edad, haciéndolo dentro de los quatro años, que conceden las leyes para usar de este remedio.

83. En los juicios que toman el concepto de quasi contratos, procede la propia regla, sin otra diferencia que la accidental de ser mas limitado el término, que en el artículo indicado de las probanzas señala la ley para pedir la restitucion, y es el de 15. dias despues de publicadas; pero no puede dudarse, que acabado el término ordinario, y sin esperar la publicacion, puede reclamarse el daño de no haber probado; pues los 15. dias despues de la publicacion se ponen para detener y excluir el uso de este beneficio, pero no como término en que haya de empezar.

84. Mayor duda podia concebirse en el mismo caso propuesto, quando entrase el menor en la mayor edad, pendiente el término ordinario de la ley, pues teniendo el suficiente para hacer su probanza, si la omitiese, y por esta razon sufriese daño, no podria alegar que lo habia padecido siendo menor, que es una de las partes esencia-

les

les que deben concurrir para impetrar la restitucion; y solo tendrá lugar, si el término que faltaba que correr al ordinario de la ley, quando cumplió el menor los 25. años, no fuese bastante para hacer su prueba; pues entónces se verificará, que el daño de su omision procedió del tiempo de su menor edad.

85. Si muriese en ella, y el heredero ó sucesor fuese mayor de edad, podrá usar del mismo auxilio de la restitucion que competia al menor. *Ley 8. tit. 19. Part. 6.* Ésta restitucion puede demandar en todo pleyto, ó desconoscencia quel oviese fecho á daño de sí, ó su guardador, ó su abogado. Ésta tal demanda como esta puede hacer el menor en todo el tiempo fasta que sea de edad cumplida de 25. años; é aun en quatro años despues de eso: é non solamente puede el menor hacer demanda fasta este tiempo, mas aun sus herederos. *Leg. 6. ff. de In integrum restitut. Leg. 18. §. ult. ff. de Minorib. 25. an. Molin. de Just. et jur. tract. 2. disput. 573. n. 18. Gom. Var. tom. 2. cap. 14. n. 6. Ayllon in dict. num. cum aliis ibi relatis.* Aunque parece personal del menor este beneficio, y es por otra parte efecto de una ficcion retroractiva y singularísima, que debe restringirse sin admitir extension de una persona á otra, ni de caso á caso, como abraza un interes real efectivo, hace mixto el remedio de la restitucion, y de consiguiente traslativo con la herencia á los sucesores del menor.

86. En el caso opuesto al antecedente próximo, de ser el menor heredero del mayor de edad, que muriese pendiente el pleyto en el estado de prueba dentro del término ordinario de la ley, ó despues ántes de la publicacion, ó en los 15. dias siguientes á ella, se podrá dudar si el menor gozará por su persona del beneficio de la restitucion para probar en el caso de no haberlo hecho su antecesor, ó para ampliar la probanza.

87. Esta duda se resuelve por los mismos principios indicados, pues si el menor sucediese al mayor estando pendiente el término de prueba, y en estado de poder-

Tom. II.

V

ha-

hacer la suya el difunto, si hubiese continuado la instancia, lo mismo podia hacer el menor que le sucedió, y omitiendo esta diligencia, resultará haberle venido el daño por no haber probado en tiempo competente en que era menor; y concurriendo entónces las dos partes que se han considerado necesarias por las leyes, para que tenga lugar la restitucion, se le debe conceder, si la pide dentro de los 15. dias despues de la publicacion.

88. Pero si el menor sucede al difunto en tiempo que el pleyto estaba recibido á prueba con el término ordinario, siendo este pasado no podrá usar del auxilio de la restitucion, porque el daño de no haber probado no le viene de la debilidad de su menor edad, ni le padeció en ella; y el vicio ó defecto de no haber probado el que seguia el pleyto, siendo mayor se traslada al heredero, así como sucede en las ventajas que aquel tenia adquiridas por su diligencia, ó por otra qualquiera causa.

89. Con estos conocimientos, que abrazan los dos tiempos de que se haya hecho la probanza en el término ordinario de la ley, ó fuera de él en el intermedio de la publicacion, ó en los 15. dias despues de ella, se percibirán con la debida claridad los efectos y fines de la publicacion de probanzas, y el tiempo y solemnidad con que debe pedirse y hacerse, de que se tratará separadamente en el capítulo próximo.

CAPÍTULO X.

De la publicacion de probanzas.

1. Quando se trata de un punto en que las leyes del Reyno no disponen con la deseada claridad todo lo conveniente, seria menester que supliesen los Autores este defecto, discurriendo y deduciendo del espíritu de ellas los conocimientos que han menester con precision los Abogados y los Jueces. Pero en la publicacion de proban-

banzas, aunque nuestras leyes omiten cosas muy substanciales, y suponen otras, en medio de que disponen oportunamente algunas, los Autores tampoco las profundizan, si no que pasando ligeramente por la corteza de ellas, no suministran á Abogados y Jueces la instruccion que en esta parte necesitan.

2. En efecto, si desean saber en que tiempo han de pedir y mandar hacer la publicacion de probanzas, no hallarán en las leyes, ni en los Autores disposiciones claras, ni observaciones fundadas, que aseguren cumplidamente el acierto de sus resoluciones. Porque dos tiempos señalan para esto las leyes: Uno, el que se ha concedido para hacer probanzas, en cuyo espacio no permiten pedir su publicacion; y otro, que empieza pasado dicho término, el qual consideran útil para pedir, y mandar hacer publicacion de las probanzas; pero no ponen límites, ni señalan el en que haya de acabar la facultad de pedirla en las partes, y la de mandarla hacer en los Jueces.

3. La ley 39. tit. 1. lib. 3. manda, que los Procuradores no pidan publicacion sin ser pasado el término, so pena que la publicacion sea ninguna, y pague tres reales para los Estrados.

4. La ley 10. tit. 6. lib. 4. permite, que el Procurador pasado el término probatorio pueda pedir, si hay probanza, que se haga publicacion de ella; y al fin de la misma ley repite, que quando se pidiere publicacion, y la otra parte respondiere que dura el término, que no se haga hasta que sea pasado.

5. La ley 3. tit. 10. del mismo libro trata del modo de proceder en las causas criminales por ausencia y rebeldía de los reos, y dispone, entre otras cosas, que la causa se reciba á prueba por el término que fuere señalado, y que dentro de él se reciban y exámenen los testigos, y que pasados los dichos dias se presenten las probanzas en el proceso, y se haga publicacion en la causa.

6. La ley 37. tit. 16. Part. 3. dispone, que el Juezador, recibidos los dichos de los testigos, y pasados los